



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(SEGUNDA INSTANCIA)**

47.001.40.53.005.2021.00447.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta por ambas partes, frente a la sentencia proferida de forma escrita el 31 de enero de 2024, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON**.

II. CONSIDERACIONES

A través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”.

Así mismo, mediante la ley 2213 de 2022, se dispuso adoptar como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. En el artículo 12 de dicha ley dispuso que el trámite de la apelación de sentencias en asuntos civiles, es el siguiente:

“Artículo 12. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En ese orden, resulta imperativo acatar las disposiciones legales, y dar cumplimiento al trámite del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la apelación impetrada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON**.
2. Ejecutoriado este auto, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días, con el fin de que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado. Téngase en cuenta que *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, tal como se desprende del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso.
3. Se advierte, que el recurso será declarado desierto si no sustenta oportunamente, conforme a los señalamientos de los artículos 12 de la ley 2213 de 2022 y 322 del Código General del Proceso. El escrito de apelación deberá remitirse exclusivamente mediante el correo electrónico institucional j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar

hasta las 5:00 p.m. del día del vencimiento del plazo otorgado, so pena que se considere extemporánea la sustentación.

4. Vencido el plazo inicial, por Secretaría **DAR TRASLADO** de la sustentación del recurso a la contra parte, durante el término de cinco (5), conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, salvo que el escrito se hubiere remitido simultáneamente al interesado, caso en el cual no será necesario el traslado por parte de la secretaria, y este correrá automáticamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA